



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL  
PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES  
A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 843  
DICIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 2582 DE 2017

PARTIDOS POLÍTICOS

Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009,  
normas complementarias y concordantes

Informes

*XLVIIIa. Legislatura*

---

---

## ÍNDICE

---

---

	<u>Página</u>
Informe en mayoría	1
Informe en minoría y proyecto de resolución. Miembro Informante Gustavo Penadés.	6
Informe en minoría y proyecto de resolución. Miembro Informante Guillermo Facello.	9
Informe en minoría y proyecto de ley. Miembro Informante Conrado Rodríguez.	15

---

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL  
PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES  
A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

---

INFORME EN MAYORÍA

---

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley sobre modificaciones a la Ley N° 18.485 de Partidos Políticos, ha considerado el proyecto de ley sobre Partidos Políticos. Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes.

Uruguay es un pequeño país de Latinoamérica que ha sido pionero en el avance en materia normativa sobre el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y políticos de nuestra sociedad. La modernización de sus instituciones así como el desarrollo de un Estado presente en las diferentes esferas de nuestra sociedad nos ha permitido alcanzar altos niveles de integración social que nos distinguen en un continente con altos niveles de desigualdad.

Nuestro país está catalogado como el menos corrupto y el más transparente de América Latina según el índice de percepción de la corrupción 2015, publicado en el informe de la prestigiosa organización “Transparencia Internacional” y ocupa el lugar 21 a nivel mundial entre los 182 países que son analizados anualmente. Esta ubicación en el ranking regional y mundial no es una sorpresa, sino que refleja los avances y el esfuerzo sostenido que se viene realizando a lo largo de estos últimos años en la lucha contra la corrupción pública.

Sólo por resaltar algunos de los mojones que marcan esta tendencia, podemos nombrar la suscripción y ratificación de nuestro país a la “Convención Interamericana Contra la Corrupción”; la aprobación en el año 1998 de la Ley 17.060, denominada “Ley anti corrupción” que crea el organismo hoy conocido como la JUTEP y cuya modificación se encuentra en esta cámara para su aprobación; la suscripción y ratificación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la aprobación de la Ley N° 18.381, de Acceso a la Información Pública, de la Ley N° 18.494, para el “Control y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, y de la Ley N° 18.485, la primera ley que reguló el financiamiento de los Partidos Políticos, materia en que hoy nos estamos proponiendo avanzar.

El presente proyecto que dicta normas que regulan el financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales, y tiene como fin crear más y mejores herramientas que nos permitan continuar en el camino de la transparencia.

Surgió a iniciativa de la bancada de Senadores del Frente Amplio y fue celebrado y acompañado todos los partidos políticos. Se conformó así una Comisión interpartidaria que trabajó en la discusión y redacción del articulado que luego fue presentado formalmente a la Comisión Especial de “Partidos Políticos, financiación y publicidad electoral” creada en la Cámara de Senadores para su estudio. Esta comisión trabajó en el proyecto por algo más de un año, incorporando así los aportes de variados actores que fueron convocados al debate.

Luego de un intenso trabajo y en acuerdo de todo el Sistema Político la iniciativa fue aprobada en la Cámara Alta, en noviembre del año pasado con el voto de todos los partidos con representación en dicho ámbito.

Análogamente, durante el año 2018 la Cámara de Representantes creó una Comisión Especial para el Estudio de las modificaciones a la Ley N° 18.485 de Financiamiento de los Partidos Políticos, que se integró con representantes de todos los partidos con representación parlamentaria. La Comisión sesionó regularmente convocando a expertos y organismos especializados, que al igual que sucedió en el senado, expusieron sus consideraciones sobre el proyecto, acordando con muchas de las propuestas expresadas en el articulado, así como también proponiendo y sugiriendo modificaciones.

En este sentido, cabe resaltar el aporte de la Politóloga Victoria Gadea y del Dr. Juan Pablo Pío, de Daniel Busquet como representante del Instituto de Ciencia Política de la Universidad de la República, del politólogo Oscar Bottinelli, de Rafael Piñeiro representando al Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Católica del Uruguay, del Dr. Ruben Correa Freitas, Director del Instituto de Derecho Constitucional de la UdelaR, de la Corte Electoral a través de una importante delegación encabezada por su presidente José Arocena y el vicepresidente Wilfredo Penco, y finalmente de los Ministros del Tribunal de Cuentas con una delegación encabezada por su señora presidenta Susana Díaz.

Como miembro informante de la mayoría debo expresar que entendemos que éste es un buen proyecto de ley, que tiene por objetivo fortalecer el sistema democrático y de sus Partidos Políticos, avanzando de manera responsable y seria en aspectos que no se encontraban regulados por la normativa vigente, mejorando los mecanismos de contralor y rendición de cuentas de los Partidos, tanto en aspectos que hacen a su funcionamiento permanente como aquellos relacionados a las campañas electorales, lo que asegura una mayor transparencia.

Son de destacar los aspectos que regulan tanto el financiamiento público como privado de los partidos políticos, resaltando la normativa que prohíbe el financiamiento empresarial, así como el establecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas y los organismos competentes para el control de esta rendición. También se establecen topes precisos para las donaciones de las personas físicas como de los candidatos, teniendo que estar todos los ingresos bancarizados según la ley de inclusión financiera.

Se incorporan además regulaciones en materia de publicidad gratuita y mecanismos de regulación de precios para la compra de publicidad, que garantizan por un lado el acceso a minutos de televisión gratuitos a todos los partidos políticos, y prohíben las donaciones encubiertas a las campañas políticas por parte de los medios de comunicación en función del establecimiento de precisos diferenciales a los diferentes partidos políticos.

Estas medidas contribuyen a tener un acceso mas igualitario por parte de los partidos políticos a la comunicación de sus propuestas e ideas a la ciudadanía, a través de los medios masivos de comunicación.

Otro de los instrumentos que se incorpora es el establecimiento de las sanciones pertinentes para quienes no cumplan con las obligaciones o prohibiciones en ella establecidas.

La ley que estamos considerando, se compone de 29 artículos dispuestos en once capítulos. El Capítulo I, dicta normas sobre la facultad de los partidos políticos de fijar contribuciones especiales para su financiamiento y allí se establece la forma en que las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza pueden colaborar al financiamiento de su partido.

En el Capítulo II y III se establecen las normas para el financiamiento público y privado de los partidos políticos respectivamente. En cuanto al financiamiento público, en primer término se establece la colaboración estatal para la financiación del funcionamiento de los partidos políticos, de los gastos que pudiera incurrir su participación en los distintos actos electorales. Se obliga además a que las transferencias de dinero se realicen bajo métodos electrónicos y se establece también la obligatoria rendición de cuentas de los fondos públicos recibidos por los pre-candidatos participantes de las elecciones internas.

En cuanto a la financiación privada, se reduce la posibilidad de colaboración solo a personas físicas debidamente identificadas, se establecen los topes para estos aportes y se obliga a que sean hechos a través de medios electrónicos.

En el Capítulo IV se establecen prohibiciones de recibir fondos provenientes de Personas Anónimas, Organizaciones Delictivas, o Asociaciones Ilícitas, Personas Jurídicas, Asociaciones Civiles, Comerciales, Profesionales, Políticas, Religiosas o de otro tipo, Estados, Gobiernos o Gobernantes Extranjeros, y Personas Públicas entre otros.

En los Capítulos V y VI se establecen regulaciones en relación a la publicidad, tanto a en los períodos electorales como los no electorales. En ellos se establece por ejemplo el inicio de los períodos en los cuales se podrá comenzar a emitir publicidad electoral para los distintos tipos de elecciones y el otorgamiento de minutos de tele-difusión gratuita, en qué cantidades, a quiénes será otorgada y de qué forma se repartirán.

El Capítulo VII se refiere específicamente a la transparencia, incorporando un artículo a la Ley N° 17.060 que obliga a los pre-candidatos a Presidente en las elecciones internas, Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a Diputados y legislativos departamentales de cada lista, así como también los candidatos a Concejal a efectuar su Declaración Jurada de bienes e ingresos al menos 60 días antes de cada período electoral, sea cual fuere la elección en cuestión.

En el Capítulo VIII refiere a los Estados Contables, Rendición de Cuentas y Contralor. En este se obliga a todos los partidos a llevar libros y estado contables donde figuren claramente sus ingresos y egresos. Asimismo se establece la obligatoriedad de su presentación anual ante el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

En el Capítulo IX se establecen los organismos que deberán llevar a cabo el control del cumplimiento de los diferentes artículos propuestos, y las sanciones ante el eventual no cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones recogidas en esta ley.

El Capítulo X establece normas en relación a los empleados de los partidos políticos, obligando a que las personas que desarrollen estas funciones estén amparadas en la normativa laboral y de previsión social vigentes, aunque, sin perjuicio de lo anterior, los cargos de confianza política no están obligados a la limitación de la jornada laboral ni los contratos deben extenderse más allá de los respectivos mandatos, no adquiriendo el trabajador derechos de indemnización por cese.

Finalmente en el Capítulo XI se establece la derogación de toda norma que se oponga a la presente ley.

Por todo lo aquí expuesto, es que se aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

DANIEL CAGGIANI  
MIEMBRO INFORMANTE  
DARCY DE LOS SANTOS  
GERARDO NÚÑEZ  
MARIELA PELEGRÍN  
JORGE POZZI  
DIEGO REYES  
CARLOS VARELA NESTIER

IVÁN POSADA, discordo por las razones que se expresan a continuación:

Los partidos políticos constituyen una clave fundamental de la democracia uruguaya. Hace cien años, la reforma constitucional de 1918 y las leyes electorales aprobadas en 1925 sentaron las bases del fortalecimiento de nuestra democracia, asignándoles a los partidos políticos un rol central en el sistema democrático representativo.

Resulta obvio pues, que el abordaje de su financiamiento, y en particular, del financiamiento de las campañas electorales, es un tema sustancial, especialmente por la importancia que reviste la obtención de recursos y el uso de los mismos, como una de las garantías imprescindibles de la transparencia del proceso electoral.

En tal sentido, la Cámara de Senadores aprobó un proyecto de ley que contaba en líneas generales, con el apoyo de los partidos políticos representados en esa Cámara. De hecho, la Cámara de Diputados, al recibir dicho proyecto constituyó el 3 de abril del corriente año, la **Comisión Especial "a efectos de estudiar el proyecto de ley: Partidos Políticos. Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes. Creación"**.

Sin embargo, los plazos para su consideración se fueron extendiendo, y lamentablemente, llegamos a las instancias definitivas cuando las campañas electorales de todos los partidos políticos ya están en marcha.

El proyecto de ley plantea cambios sustanciales en lo que refiere a las fuentes de financiamiento, a la formulación de los estados contables, al acceso a publicidad gratuita y a la contratación de publicidad adicional a los canales de televisión privada.

De aprobarse este proyecto se pondría en marcha a partir del 1° de enero de 2019, es decir en días, sin tiempo material para su instrumentación, un cambio de las reglas de juego, al grado tal que las formas de financiamiento actuales, y por tanto vigentes hasta el 31 de diciembre del presente año, pasan a reputarse como ilegales y pasibles de sanción, de un día para otro.

Los cambios introducidos por el proyecto de ley requieren inevitablemente de un período de adecuación a la nueva legislación. Comenzar ese proceso en el medio de la campaña electoral que ya se inició resulta profundamente desatinado.

**En mérito a estas consideraciones y a la importancia que tienen las normas proyectadas para darle mayor transparencia a la gestión de los partidos políticos, hemos propuesto que con las modificaciones que se entiendan pertinentes al proyecto aprobado por el Senado, se establezca que el mismo regirá a partir del 1° de julio de 2020.** Por las razones expuestas hemos votado negativamente el presente proyecto de ley.

---

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL  
PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES  
A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

---

INFORME EN MINORÍA

---

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión ha considerado el proyecto de ley “Partidos Políticos, modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes”, Carpeta 2587 de 2017 remitido por el Senado de la República.

Los legisladores firmantes consideran, en primer lugar, que este proyecto ignora la que debería ser la primera preocupación de sus impulsores, esto es, la financiación de la Democracia. En efecto, los partidos políticos constituyen la base y sustento de la Democracia, en cuanto expresión de las diversas corrientes de opinión que se desarrollan en el seno de la sociedad. Son ellos las entidades que organizan y contienen la vocación de participación política de los ciudadanos orientada al servicio público. Cumplen un papel fundamental en el sistema democrático en tanto canal de participación de la ciudadanía y representantes de sus opiniones, intereses y preferencias; no solamente en las instancias electorales sino en el cotidiano proceso de debate y toma de decisiones acerca de los asuntos de interés público. Su financiamiento es requerido tanto en las instancias electorales como en las de funcionamiento permanente, y es así entonces desde esa perspectiva amplia y comprensiva que debería abordarse el tema.

Corresponde interrogarse acerca de si el proyecto a consideración desarrolla un cuerpo de reglas moderno, receptor de las mejores prácticas internacionales en la materia, tendiente a atender la situación reseñada; si promueve equilibradamente la consolidación de un sistema institucionalizado de partidos políticos, con condiciones equitativas de competencia y de apertura a las iniciativas de nuevas organizaciones partidarias.

Lamentablemente, la respuesta es negativa.

Lejos de generarse novedosas y superadoras disposiciones, apenas se introducen modificaciones parciales a la normativa vigente, contribuyendo a complejizar el sistema, sin que ello permita prever un mayor grado de transparencia; por el contrario, son negativas las consecuencias que pueden augurarse de la aplicación de aquellas. Sirve para ilustrar dicha afirmación, la prohibición a las personas jurídicas de cualquier naturaleza de realizar donaciones en dinero o en especies, las que únicamente se permiten a las personas físicas. En este sentido, la experiencia internacional indica que ésta no es la mejor solución en orden a la obtención de mayor transparencia, pudiéndose tornar en un elemento que opera finalmente en dirección contraria a la esperada. En la actualidad, la tecnología disponible le permitiría a la sociedad conocer de forma casi instantánea las aportaciones que pudieran realizar las personas físicas y jurídicas. Siendo ello posible, y limitado el monto de aquellas mismas a extremos razonables: ¿Por qué impedir las? ¿Por qué amputar el derecho de un



comerciante en tanto empresario a contribuir al partido o agrupación política de su preferencia y sí permitírsele en tanto persona física?

En el mismo sentido de complejizar el sistema desconociendo la realidad y poniendo en cuestión lo derechos de los ciudadanos se les limita el derecho de donar su tiempo y energía militando en los partidos o agrupaciones políticas, en tanto la ley proyectada termina convirtiendo al militante político en trabajador jornalero.

Los puntos antedichos son apenas ejemplos de conceptos y soluciones que consideramos profundamente equivocados. Entre ellos, se desconoce el papel legal y tradicionalmente reservado a la Corte Electoral como rectora de las elecciones y del funcionamiento de los partidos políticos en general, abriéndose paso a la intervención de órganos estatales carentes de especialización en la materia. Así mismo, se mantienen vacíos, inconsistencias legales, y errores conceptuales que nada aportan a la perfección de la normativa. La persistente confusión entre “lista de candidatos” y “agrupación política” es ilustrativa de la afirmación realizada.

Estamos convencidos de que no solamente es positivo, sino crecientemente necesario, dotar a nuestro país de instrumentos dirigidos a ofrecer los mayores grados de transparencia posible en aras de evitar y desalentar el flagelo de la corrupción. Mas, creemos que el proyecto a consideración ni por su génesis ni por su contenido es el medio idóneo para ello.

Es así entonces que, en función de los elementos antes expresados y de otros que serán vertidos oportunamente en Sala, los legisladores firmantes aconsejan al Cuerpo votar negativamente el proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

GUSTAVO PENADÉS  
MIEMBRO INFORMANTE  
PABLO D. ABDALA

---

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

---

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley “PARTIDOS POLÍTICOS. Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes” (C/2582/17 – Rep. N° 843).

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

GUSTAVO PENADÉS  
MIEMBRO INFORMANTE  
PABLO D. ABDALA

---

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL  
PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES  
A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

---

INFORME EN MINORÍA

---

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión ha considerado el proyecto de ley "Partidos Políticos, modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes", Carpeta 2587 de 2017 remitido por el Senado de la República.

Si bien este proyecto se rotula "De los Partidos Políticos..." como se verá incursiona no solamente en la legislación de los partidos, sino en otras materias como: retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades, inclusión financiera, publicidad electoral, transparencia de gestión pública, medios de comunicación, competencias de la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas, etc.

Pasando al análisis del articulado, nos permitimos formular los siguientes comentarios:

Artículo 1º.- Regula legalmente lo que era una práctica habitual de los Partidos Políticos, pero ahora -aunque requiriendo el consentimiento del interesado- estableciendo topes y limitaciones, lo cual no nos merece mayores observaciones.

Artículo 2º.- Este artículo establece el grado de prioridad que se le da a la retención, ubicándose -junto con la cuota sindical- en segundo lugar, detrás de las retenciones por servicios de garantía de alquileres prestados por la Contaduría Gral de la Nación, etc. Obviamente el grado de prioridad, tanto en este caso como en el de la cuota sindical es altamente opinable.

Artículo 3º.- La redacción de este artículo en su parte final no es clara, quedando indefinido el tipo y los alcances del financiamiento que se quiso incluir.

Artículo 4º.- Esta disposición, al agregar al artículo 32 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, el párrafo de que "Todas las transacciones en dinero, que constituyan ingresos, deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014", constituye -a nuestro juicio- una exageración respecto a casos de menor cuantía.

Artículo 5º.- No nos merece comentarios especiales.

Artículo 6º.- Por el mismo se eliminan los aportes de empresas o personas jurídicas y los anónimos. Una campaña por Internet de aportes menores, donde el aportante quisiera conservar el anonimato, no se podría hacer.

Artículo 7º.- Se establecen restricciones que no parecen razonables en el caso de los candidatos, ya que si no cuentan con otro financiamiento que no sea sus propios recursos y estos fueran legítimos. ¿Cuál sería el motivo de la limitación?. ¿Se trata de socializar las campañas?

Artículo 8º.- Nuevamente se establecen restricciones.

Artículo 9º.- Con respecto al literal A) ya hemos comentado que nos parece exagerado eliminar totalmente el anonimato.

Por su parte y en referencia al literal C) ¿cómo se controlaría esta norma en el caso de los Sindicatos, si no existe norma de transparencia, como por ejemplo la publicación de sus Balances y Rendiciones de Cuentas? Si realmente lo que se busca es la transparencia de estos aspectos, es claro que se justificaría un aditivo haciendo obligatoria tal publicidad ya que estas organizaciones administran cuantiosos recursos provenientes de los trabajadores.

Acerca del literal G) nos parece una prohibición disparatada que atenta contra el libre giro comercial de los propietarios de los medios de comunicación y absolutamente desmedida la sanción que se propone.

Artículo 10.- Podemos aplicar a este artículo el viejo aserto de que “el queso será cuidado por los ratones”. Es público y notorio como el Frente Amplio realizó la designación de los miembros del Consejo de Comunicación Audiovisual y ello no ofrece ninguna garantía para los partidos de oposición al Gobierno.

Artículo 11.- El Inciso 2º más que una “autorización” es una restricción. Se regula qué tipo de publicidad pueden hacer los partidos políticos fuera de las campañas electorales en forma taxativa.

Por otra parte, es exagerado que la ley establezca en qué horarios debe hacerse la publicidad. Si un Partido no tiene recursos para hacerlo en horario central ¿no lo puede hacer en horarios laterales?

Artículo 12.- Por este artículo se reducen los tiempos de las campañas, lo cual no nos merece comentarios.

Artículo 13.- Este es un artículo que debería suprimirse por inconstitucional (adolece de violaciones a la Constitución ya recogidas por sentencia de la SCJ). Hay una clara intención política de atropellar los derechos de los medios de comunicación y de adueñarse del “pedazo más grande de la torta”.

Los porcentajes de publicidad gratuita deberían ser iguales para todos los Lemas. Todos compiten en un pie de igualdad por todos los cargos electivos. No vemos porqué un resultado electoral anterior debe otorgar una ventaja en el o los actos electorales posteriores.

El que resultó más votado en un proceso electoral anterior, obtuvo más cargos que el resto. No hay porqué concederle una ventaja adicional en la siguiente contienda electoral.

En suma y para el caso de aprobarse una norma de esta naturaleza, los espacios deberían ser iguales para cada lema.

Ejemplifiquemos por el absurdo: si se tratara de una competencia de turf, al caballo 1 se le dejará salir 60 mts. más adelante porque antes ganó tres carreras; al caballo 2 se le dejará partir 30 mts. antes porque previamente ganó una carrera y finalmente, el caballo 3 tendrá que completar toda la distancia porque es la primera vez que corre...

Otro aspecto a señalar de este artículo es, el que refiere a “La adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los Partidos Políticos se realizará en forma

exclusiva por la Corte Electoral”: ¿cómo se instrumentará?; ¿la Corte pagará la cifra que establezcan los canales cualquiera sea ésta?; ¿negociará los espacios y los precios?; ¿quién paga esas compras de minutos?; ¿qué pasa con los canales abiertos y por cable del Interior?

Artículo 14.- No nos merece especiales comentarios, salvo la oportunidad de incluir aquí una disposición que transparente el manejo de recursos de los Sindicatos.

Artículo 15.- Insistimos que debería ser igual para los Sindicatos.

Artículo 16.- Los Organismos de contralor han sido los grandes olvidados del Frente Amplio. Aquí les imponen nuevas cargas y no tiene sentido que sea el Tribunal de Cuentas el que haga los visados y que la Corte Electoral pueda realizar auditorías ulteriormente. No tiene sentido dividir el control y hay serias dudas de que ambos organismos, pero sobre todo la Corte Electoral, esté en condiciones de realizar tal función.

Artículo 18.- Para este artículo formulamos un comentario similar al del artículo anterior.

Artículo 19 y Artículo 20.- Ambos artículos imponen a la Corte Electoral cometidos que no está en condiciones de cumplir adecuadamente.

Artículo 21 y Artículo 22.- Respecto a estos dos artículos ya hemos expresado que el Consejo de Comunicación Audiovisual no ofrece garantías para los partidos de oposición.

Artículo 23.- Por los comentarios realizados sobre artículos anteriores, no resulta claro cuál es el Organismo estatal de control.

Artículo 24 y Artículo 25.- Como era poca carga la anterior, también se le endosa a la Corte Electoral la administración de este fondo. Sin recursos adicionales, claro está. Y esos recursos pasarán en otras palabras, a Rentas Generales.

Artículo 26.- Si no tiene personería jurídica no alcanzamos a comprender como podría inscribirse.

Artículos 27 y 28.- En principio no nos merece comentarios especiales.

EN SUMA: los objetivos que se manejan públicamente para promover esta Ley son los de hacer más transparente el financiamiento de los Partidos Políticos, reducir el tiempo de las campañas electorales, regular el acceso a los medios de comunicación, etc.

Pero en realidad, ninguno de estos propósitos anunciados es el principal que motiva al Frente Amplio sino el de neutralizar o aniquilar los centros de resistencia, al tiempo que aprobar una ley tendenciosa que le otorga ventajas en las campañas electorales.

En efecto, el Frente Amplio procura continuar una ofensiva contra los “centros de resistencia” a sus políticas populistas cercenadoras de la Libertad. En otras palabras, la “Guerra de Posiciones” de Antonio Gramsci, en este caso el objetivo es estrangular al máximo posible las posibilidades de los Partidos de oposición para acceder a recursos financieros y a los medios de comunicación, y para ello, además, apuntan a las empresas y medios de comunicación, imponiéndoles perjuicios y limitaciones a la libertad de expresión del pensamiento.

Esta ofensiva contra los medios de comunicación privados por parte del Frente Amplio tiene una larga historia y adquiere más fuerza atendiendo a los reiterados fracasos en crear medios de comunicación propios y alineados que terminaron siendo totalmente marginales en la preferencia del público.

Pero, como no han podido crear alternativas importantes más allá de la colonización folletinesca que se ha concretado en TV Ciudad o el propio Canal estatal, la ofensiva se ha dirigido a los medios de comunicación tradicionales: regulando y limitando la libertad de expresión a través de la ley de medios, controlando y atemorizando a través del recientemente formado (exclusivamente con votos del FA) Consejo de Comunicación Audiovisual, estrangulando y amedrentando mediante la asignación de la publicidad oficial, etc.

Debemos reconocer que algunas de estas medidas han surtido efecto: por convicción o por temor, es notorio el desbalance informativo de los Noticieros de TV en favor del FA y los Sindicatos. Basta verificar el espacio dedicado al oficialismo, en sus diferentes formas, y a la oposición, para advertir la tendencia. A esto se suman las campañas propagandísticas apabullantes que se realizan encabezadas por la propia Presidencia de la República.

De aprobarse este proyecto de ley, el margen de maniobra de la oposición será nulo. Las donaciones empresariales o anónimas estarán prohibidas y las individuales plenamente identificadas.

También de aprobarse este proyecto de ley, se les impondrá a los medios de comunicación un gran perjuicio económico con los espacios gratuitos (de los que el FA pretende apropiarse mayoritariamente) y también el margen de maniobra para otorgar alguna facilidad a la oposición será nulo, con sanciones tan draconianas como la pérdida del permiso.

Como mencionamos en los comentarios a los artículos 9º, 14 y 15, insistimos en que en este proyecto de ley en particular, debería presentarse un artículo aditivo obligando al depósito de los fondos sindicales en instituciones bancarias y a la publicación anual de los Balances y Rendiciones de Cuentas de los Sindicatos siguiendo las normas contables que se les exigen a los partidos políticos.

El fundamento es que, siendo muy importantes los fondos que esas organizaciones detentan, no solamente esto contribuiría a una mayor transparencia del destino del dinero que los trabajadores aportan, sino una forma de poder controlar que no se realicen donaciones encubiertas hacia los partidos políticos.

COMENTARIO FINAL: Como se ha dicho al comienzo de este informe, este Proyecto no se limita a regular diversos aspectos de los partidos políticos sino que abarca múltiples materias, con cambios sustanciales que impactan en distintas instituciones y ámbitos y que terminan alterando la esencia y el ejercicio de libertades fundamentales en nuestro sistema democrático.

Se ha repetido hasta el cansancio, por diferentes interlocutores, que una norma de tal naturaleza necesitaba contar con una amplia base de acuerdo pluripartidario y que todo su articulado debía ajustarse estrictamente a lo que las normas constitucionales preceptúan.

El Frente Amplio ha optado por la senda de la imposición y la prepotencia y no por la del diálogo y el consenso. Ha cercenado la discusión de este proyecto en la Comisión respectiva, para procurar, una vez más, hacer valer la mayoría circunstancial con la que cuenta en esta Cámara y apurar una aprobación que está dirigida a favorecer exclusivamente los intereses del partido de gobierno y no el interés general.

Ha optado también, en un yerro reiterado, por no escuchar las advertencias de la inconstitucionalidad en la que incurren varias disposiciones de este proyecto, con las consecuencias de incertidumbre e inestabilidad que afectarán a la futura ley.

Debe quedar claro entonces que, por la exclusiva responsabilidad del partido gobernante y de aprobarse este proyecto tal como se intenta hacerlo, el Parlamento habrá perdido una gran oportunidad de legislar sobre importantes aspectos relacionados con los Partidos Políticos con una base de acuerdo multipartidaria que otorgara legitimidad y solidez a las normas que se aprobaran.

Una vez más, los intereses del Frente Amplio se ponen por encima de los intereses del país.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, el suscrito recomienda se rechace el proyecto de ley a consideración del Cuerpo.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

GUILLERMO FACELLO  
MIEMBRO INFORMANTE

---

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

---

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley “PARTIDOS POLÍTICOS. Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes” (C/2582/17 – Rep. N° 8434).

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

GUILLERMO FACELLO  
MIEMBRO INFORMANTE

---



COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL  
PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES  
A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

---

INFORME EN MINORÍA

---

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión ha considerado el proyecto de ley “Partidos Políticos, modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes”, Carpeta N° 2587 de 2017 remitido por el Senado de la República.

La Comisión Especial de Financiamiento de los Partidos Políticos de la Cámara de Representantes ha tratado el proyecto de ley de financiamiento de los Partidos Políticos elevado a su consideración en el mes de mayo de este año.

Creemos muy importante poder avanzar en la legislación para dotar mayor transparencia en los mecanismos de financiamiento tanto público como privado, en las campañas de los Partidos Políticos.

Estos son Organizaciones fundamentales en la vida republicana del país, que tienen la tarea de ser vehículos necesarios para efectivizar la democracia, y representar a la ciudadanía.

En la actualidad ya existe una ley que regula esta materia, que es la Ley N° 18.485 del 2009.

Si bien creemos que la regulación existente, es aún insuficiente en materia de financiamiento de las campañas electorales, advertimos que el proyecto de ley de financiamiento de los Partidos Políticos que tiene media sanción del Senado de la República, tiene varias problemáticas, y no logra los objetivos que enuncia.

A nuestro juicio el presente proyecto de ley, no genera una mayor transparencia, ni termina fortaleciendo la democracia.

No genera mayor transparencia porque por ejemplo en su artículo 7° dice que la ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el 1° de enero del año de elecciones y el 30 de junio del año siguiente, no estableciendo que sucede antes de esos tiempos. ¿Los ingresos que se recibieren antes del plazo fijado serán computados al financiamiento permanente de los partidos, y no a los gastos de campaña?

No está claro el rol de los diferentes Organismos que tienen que dar cumplimiento a sus disposiciones. Así, vemos distintas potestades para el Consejo de Comunicación Audiovisual, la Auditoría Interna de la Nación, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

Pensamos que no es buena esta dispersión de competencias, donde nadie termina tomando la decisión final sobre la regularidad o legitimidad en el financiamiento de las campañas de los Partidos Políticos.

Por eso, proponemos en el proyecto de ley que se adjunta al presente, que el contralor del cumplimiento de la ley esté enteramente a cargo de la Corte Electoral.

Además, algunas de las disposiciones de este proyecto son impracticables por la falta de recursos humanos a la que se refirió la Corte Electoral en su comparecencia en la Comisión. Efectivamente hizo mención a la poca cantidad de contadores que revisten funciones en el Organismo, y que les sería imposible poder auditar los fondos de los Partidos Políticos.

Es por esto que nos parece mejor plasmar la posibilidad que la Corte Electoral pueda solicitar la colaboración del Tribunal de Cuentas a los efectos de la realización de auditorías, pero estando siempre a lo que la Corte resuelva.

Creemos que el presente proyecto no fortalece la democracia porque genera inequidades entre los Partidos Políticos.

Especialmente -aunque no sólo- el artículo 13 del presente proyecto es un ejemplo de ello. Este distribuye de forma gratuita minutos de publicidad electoral en los servicios de televisión abierta y televisión para abonados, para los diferentes Partidos Políticos. La asignación desigual a los Partidos, afecta el principio constitucional de igualdad, recogido en el artículo 8º de la Carta Magna. Una disposición muy parecida, contenida en la Ley Nº 19.307 de 2014 (ley llamada de "medios"), ya fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, en el mismo artículo se otorga la tarea de negociación y adquisición de minutos en los Medios de Comunicación a la Corte Electoral. Es claro que esta disposición es impracticable. La Corte Electoral no puede, ni debería por su rol, negociar con cada medio de comunicación de Montevideo e Interior, la compra de minutos para los Partidos Políticos.

Nos parece mejor, a los efectos de lograr la igualdad que el proyecto de ley en cuestión proclama, asentar el principio de que los medios no pueden hacer distinción alguna en el precio de contratación entre los distintos Partidos Políticos, sin prohibirles contratar directamente.

No parecerían ser razonables los topes a los aportes personales de los candidatos, reduciéndolos con respecto a la ley vigente, en montos muy bajos para lo que se gasta efectivamente en una elección, sea en Uruguay, América del Sur o en el mundo.

Proponemos ajustarlos para aumentarlos en cifras razonables.

Tenemos diferencias en el capítulo de financiamiento privado de los Partidos Políticos, en lo referente a la publicidad del Estado y sus excepciones, en el tiempo de publicidad en los períodos electorales, en el contralor efectivo del proyecto de ley que de verdadera transparencia, en las potestades sancionatorias, y en el estatuto de los empleados de los Partidos Políticos.

En todos estos capítulos proponemos modificaciones, en el proyecto de ley que adjuntamos.

Varios artículos generan varias interpretaciones por su falta de adecuación a una técnica legislativa clara y adecuada, que ha sido señalado por casi todas las delegaciones que concurrieron a la Comisión. Por ejemplo, no queda claro quién debe auditar los fondos que reciben los Partidos Políticos. Así lo dijeron los Ministros del Tribunal de Cuentas, que no saben si el Organismo debe sólo "visar" como sinónimo de chequear, o si finalmente también pueden auditar estos fondos.

Por otro lado hay disposiciones que claramente benefician a un Partido Político sobre los otros.

Otra complicación que hemos señalado en el tratamiento del proyecto en Comisión, es que no es bueno cambiar una normativa sobre la presentación de los Partidos Políticos a las elecciones en el medio de un proceso electoral ya en curso. Esto generará varias dificultades, porque los Partidos Políticos ya comenzaron a hacer erogaciones de campaña, bajo la normativa actual y vigente. Hubiera sido adecuado posponer su vigencia para el subsiguiente proceso electoral de los años 2024 y 2025, cosa que no se recoge.

Otras de las deficiencias anotadas, es que el proyecto no regula lo que se gasta en redes sociales y en general en internet. Allí se hacen campañas, que cada año toman mayor volumen e importancia, no sólo en Uruguay, sino también en el mundo. Sin embargo este proyecto no habla de eso.

En el trabajo en la Comisión, hemos aportado catorce artículos sustitutivos para mejorar el proyecto de ley en discusión, para que logre plasmar los principios de transparencia y fortalecimiento de la democracia. A estos le añadimos una nueva modificación sobre el "Estatuto de los Empleados de los Partidos Políticos", que nos parece necesaria; todo lo cual está contenido en el proyecto de ley que presentamos con el presente informe.

Este tema es muy importante para la democracia. Hubiera sido bueno para el país, que se buscara una base de consenso que permitiera una política seria en esta materia. Lamentablemente el Partido de Gobierno, decidió no abrirse a la discusión de las distintas propuestas de los Partidos de oposición.

Por estas razones, y por las que oportunamente daremos en Sala, no acompañamos el proyecto de ley aprobado en Comisión, y remitimos a la consideración de la Cámara de Representantes un nuevo proyecto de ley que a nuestro juicio mejora sustancialmente la legislación sobre financiamiento de los Partidos Políticos.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

CONRADO RODRÍGUEZ  
MIEMBRO INFORMANTE

---

PROYECTO DE LEY

---

CAPÍTULO I

DE LA FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE FIJAR CONTRIBUCIONES  
ESPECIALES PARA SU FINANCIAMIENTO

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 42 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, los siguientes incisos:

"Las autoridades nacionales de los partidos políticos podrán establecer una contribución especial para su financiamiento, a cargo de las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza que estén afiliadas al partido, o que hayan sido propuestas por el partido.

La contribución no podrá superar, en ningún caso, ni aun con el consentimiento del afectado, el 15% (quince por ciento) de la retribución líquida (nominal menos descuentos legales) que perciba la persona en el cargo en que fue designada o elegida. Ejercida la facultad prevista en el inciso anterior, será obligatoria la contribución y se hará efectiva la retención de la retribución mensual que percibe el funcionario, salvo manifestación expresa por escrito en contrario.

Una vez dispuesta la contribución, las autoridades nacionales de los partidos políticos deberán comunicarla a los órganos u organismos que correspondan, a efectos de que procedan a la retención respectiva y al depósito en la cuenta bancaria identificada por el partido político.

Las retenciones de haberes no podrán afectar el mínimo intangible previsto por el artículo 3° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y por el artículo 1° de la Ley N° 19.536, de 27 de setiembre de 2017.

A los efectos de esta ley se consideran cargos electivos, políticos y de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales o decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley y que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, entes autónomos, servicios descentralizados, gobiernos departamentales, municipios y personas de derecho público no estatal, con exclusión de los cargos que revistan en la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y Fiscalía General de la Nación".

Artículo 2°.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"B) Cuota sindical y contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza".

## CAPÍTULO II

### DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales (numerales 9° y 12 del artículo 77 de la Constitución de la República) y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República), y el incentivo a la participación política de las mujeres".

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 32 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine:

"Todas las transacciones en dinero, que constituyan ingresos, deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014".

Artículo 5°.- Agrégase al artículo 19 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine:

"Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas de los partidos políticos previas a las nacionales, deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos así como de las restantes obligaciones establecidas en este Capítulo en cuanto le fueran aplicables".

## CAPÍTULO III

### DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6°.- Los partidos políticos, sectores internos y las listas de candidatos solo podrán recibir aportes, donaciones y contribuciones, sea en dinero o en especie, de personas físicas debidamente identificadas y de personas jurídicas, que no reciban subsidios o subvenciones del Estado o sean, en todo o en parte, de propiedad estatal y, además, no sean contratantes con el Estado o concesionarias de servicios públicos. La expresión Estado debe entenderse en su acepción más amplia.

#### SECCIÓN 1 – Para las campañas electorales

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 31.- Cada persona física o jurídica podrá donar, en dinero o en especie, hasta el equivalente en pesos uruguayos de 300.000 UI (trescientos mil

unidades indexadas) durante cada una de las campañas electorales internas, nacionales, departamentales y municipales.

Se entenderá por donación nominativa aquella en donde quede registrada con toda precisión el nombre y demás datos que identifiquen al donante, todo ello sujeto a la protección de datos personales conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando los aportes sean realizados por los candidatos a cargos electivos, sea en dinero o en especie, los límites serán:

- A) Para candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República hasta 3.000.000 UI (tres millones de unidades indexadas).
- B) Para candidatos a cargos de Senadores, Diputados e Intendentes Departamentales hasta 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas).
- C) Para candidatos a cargos legislativos departamentales hasta 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).
- D) Para candidatos a los municipios hasta 200.000 UI (doscientos mil unidades indexadas) y 500.000 UI (quinientos mil unidades indexadas) para el primer candidato de la lista.

Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Cuando se efectúe una donación de servicios, materiales o de otra especie que no sea en dinero, además del nombre del donante, se identificará específicamente el objeto de la donación y se asentará en los registros contables un valor estimado de la misma mediante certificación contable. Para estos casos y de forma excepcional, la Corte Electoral podrá reglamentar otros mecanismos que permitan la individualización e identificación fehaciente de todos los datos relativos a la donación y al donante.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

La ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el 1° de enero del año correspondiente a las elecciones nacionales y el 30 de junio del año siguiente".

## SECCIÓN 2 – Para el funcionamiento permanente

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 43.- Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos para su funcionamiento permanente, sea en dinero o en especie, deberán provenir únicamente de personas físicas debidamente identificadas. Estas no podrán exceder la cantidad de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil y deberán ser siempre nominativas. Todo ello sujeto a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil, Concejal o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior. Sin perjuicio de la contribución dispuesta en el artículo 42 de la presente ley, las cuales podrán ser acumulativas.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.

Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014".

#### CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de:

- A) Personas anónimas.
- B) Organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas. Cuando se comprueben aportes o donaciones de este origen, aun cuando la organización o asociación sea declarada delictiva o ilícita, con posterioridad a la donación, el partido, sector o lista deberán devolver lo recibido, con el destino previsto en las leyes. Se presume el conocimiento del origen ilícito cuando las personas físicas que integren los partidos, sectores o listas beneficiarias, sean o hayan sido el soporte físico de los órganos que debieron controlar o combatir las actividades de los donantes.
- C) Personas jurídicas salvo las autorizadas y con las limitaciones previstas en esta ley, de consorcios o de cualquier otra entidad, asociación u organización, aun cuando carezca de personería jurídica, sea que tenga objeto civil, comercial, profesional, político, religioso, gremial, sindical u otro de cualquier tipo, tenga o no fin de lucro, sean nacionales o extranjeras.
- D) Estados, gobiernos y gobernantes extranjeros, ya sean realizadas en forma directa o indirecta. Esta disposición se considera vigente desde la misma vigencia de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, cuyo artículo 45 se sustituye.
- E) Personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando estas se realicen por imposición o abuso de la superioridad jerárquica.
- F) Personas públicas no estatales y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por

participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado, o de personas públicas no estatales.

- G) Personas físicas que presten servicios de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley y operará la caducidad de la autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual, de pleno derecho, en los términos de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014".

## CAPÍTULO V PUBLICIDAD DEL ESTADO

Artículo 10.- Desde tres meses antes del comienzo de la veda de propaganda o publicidad electoral de cada elección o acto electoral, queda prohibida, sin excepción alguna, la realización de publicidad por parte del Estado, a través de cualquiera de sus órganos u organismos, así como de las personas públicas estatales menores y de las personas jurídicas de derecho privado en todo o en parte de propiedad estatal.

En la prohibición establecida en el inciso anterior queda incluida también la publicidad gratuita para el Estado establecida en el literal A) del artículo 95 de la llamada Ley de Medios 19.307 ("campañas de bien público").

La Corte Electoral controlará el cumplimiento de esta prohibición.

## CAPÍTULO VI PUBLICIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERA DE LOS PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Entiéndase por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente, la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.

Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los períodos de campañas electorales, en el horario central, con la finalidad de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales".



## PUBLICIDAD EN LOS PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17.818, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita solo a partir de:

- 1) Veinte días antes del comienzo de la veda, para las elecciones internas.
- 2) Treinta días para las elecciones nacionales.
- 3) Quince días en caso de realizarse segunda vuelta.
- 4) Treinta días para las elecciones departamentales y municipales".

Artículo 13.- En el horario de transmisión y espacio destinado a publicidad, en la adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los partidos políticos, los medios no podrán hacer distinción alguna en el precio de contratación, entre los diferentes partidos políticos que esté basada exclusivamente en la calidad del contratante.

## CAPÍTULO VII TRANSPARENCIA

Artículo 14.- Incorpórase al artículo 10 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, un segundo inciso:

"Los precandidatos a Presidente a las elecciones internas, Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a Diputados y legislativos departamentales de cada lista, así como también los candidatos a Concejal, deberán formular declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título con una anticipación no menor a sesenta días de la elección interna, nacional, departamental o municipal, según corresponda".

## CAPÍTULO VIII ESTADOS CONTABLES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALOR

Artículo 15. (Estados contables).- Sin perjuicio de la obligación de llevar libros dispuesta por el artículo 51 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, los partidos políticos deberán elaborar estados contables, en los cuales deberán estar claramente identificados los ingresos y sus fuentes, así como sus egresos.

Los estados contables se llevarán de acuerdo a las normas contables que emita específicamente la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por el

Poder Ejecutivo en el marco del artículo 91 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, la cual deberá funcionar para estos casos con un representante de la Corte Electoral y un representante de cada lema partidario registrado ante la misma.

Artículo 16. (Contralor).- Los partidos políticos deberán presentar sus estados contables, al 1º de marzo de cada año ante el Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas deberá visar los estados contables auditados de los partidos políticos al 1º de junio de cada año. Ambos términos son improrrogables.

Una vez visados y dentro de los treinta días siguientes, los partidos políticos deberán presentar los estados contables ante la Corte Electoral, la cual podrá realizar auditorías a partir de lo que surja de dicha documentación.

La Corte Electoral podrá solicitar la colaboración del Tribunal de Cuentas a los efectos de la realización de auditorías, estándose siempre a lo que aquella resuelva en definitiva.

Artículo 17. (Registro y publicidad).- Los partidos políticos deberán registrar sus estados contables visados, en el Registro de Estados Contables a cargo del órgano estatal de control, en el plazo y en los términos que determine la reglamentación.

Artículo 18. (Rendición de cuentas electoral).- El 1º de agosto siguiente a cada elección departamental y municipal, los partidos políticos deberán presentar ante la Corte Electoral una rendición de cuentas detallada de los ingresos recibidos en el período establecido por el inciso final del artículo 31 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, para la recaudación de fondos destinados a las campañas electorales, así como de sus egresos en el mismo período.

La Corte Electoral podrá realizar auditorías a partir de estas rendiciones de cuentas, solicitando o no la colaboración del Tribunal de Cuentas de acuerdo al artículo anterior.

Esta obligación es adicional y sin perjuicio de las que se establecen en los artículos precedentes de este Capítulo.

## CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 19.- Corresponde a la Corte Electoral el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 18 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto.

Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos mencionados serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta, atento a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 20.- La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos las siguientes multas:

- A) Por la comisión de infracciones muy graves: multas que podrán ascender hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o

del gasto no registrado o hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).

- B) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- C) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

El valor de las multas podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder a los partidos políticos por su participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales, así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder.

Artículo 21.- Corresponde a la Corte Electoral la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el artículo 1º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17.818, de 6 de setiembre de 2004 y en los artículos 10 a 13 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo.

Las violaciones a estas obligaciones serán consideradas infracciones y podrán ser calificadas por la Corte Electoral como graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta atento a lo siguiente:

- A) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).
- B) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Artículo 22.- La Corte Electoral podrá comunicar al Consejo de Comunicación Audiovisual los incumplimientos que constare a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 181 a 183 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 23.- Corresponde al órgano estatal de control la fiscalización del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de registrar los estados contables visados, establecida por el artículo 17 de la presente ley, dando cuenta a la Corte Electoral a sus efectos.

El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 17 de esta ley, será considerada una infracción.

El órgano estatal de control tendrá, respecto de los partidos políticos, la misma potestad sancionatoria prevista respecto de los obligados a registrar los estados contables en el artículo 24 de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 24.- Las multas que apliquen directamente la Corte Electoral, el Consejo de Comunicación Audiovisual por denuncia de la Corte y el órgano estatal de control constituirán título ejecutivo.

Artículo 25.- Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos que será administrado por la Corte Electoral. Se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la Corte Electoral y, a denuncia de la Corte Electoral, por el Consejo de Comunicación Audiovisual, en ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente ley.

Lo recaudado contribuirá a solventar los aportes del Estado para financiar los gastos de las elecciones descriptos en el artículo 20 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009.

El mismo destino tendrá el monto de lo recaudado por las multas que se apliquen a causa de las observaciones del órgano estatal de control.

Artículo 26.- La persona física o jurídica o la organización o entidad sin personería jurídica que realice una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, que contraríe lo dispuesto por esta ley, quedará inhabilitada de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado por un período de cinco años.

## CAPÍTULO X

### ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 27.- Las personas que se desempeñen en relación laboral subordinada, en forma habitual y al servicio de los partidos políticos y sectores internos, estarán amparadas en la normativa laboral y de previsión social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que se desempeñen realizando tareas de confianza política para los partidos políticos y sectores internos, no se encontrarán comprendidos en el régimen de limitación del horario de trabajo. Estos lo harán por el término que determine el partido político o sector interno, y no más allá de sus respectivos mandatos, no generando derecho a percibir ningún tipo de indemnización por su cese.

Artículo 28.- Las personas que, con motivo de las campañas electorales, realicen tareas zafrales para los partidos políticos, sublemas, sectores partidarios o candidatos a algún cargo electivo, se entenderán comprendidas dentro de la Ley N°17.885 de 12 de agosto de 2005, de voluntariado social, salvo que se pruebe una clara relación de dependencia con una empresa, por fuera del partido político o sus sectores, en cuyo caso se regirán por las disposiciones de la Ley N° 12.597, de 30 de diciembre de 1958.

## CAPÍTULO XI

### VIGENCIA

Artículo 29.- La presente ley entrará a regir a partir del proceso electoral que se inicie, después de la elección Departamental y Municipal de 2020.

CAPÍTULO XII  
DEROGACIONES

Artículo 30.- Derógase toda otra norma que se oponga con lo dispuesto por la presente ley.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

CONRADO RODRÍGUEZ  
MIEMBRO INFORMANTE

≠